

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas

Por un mes 5'00
Por tres meses 15'00
Por seis meses 30'00
Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos
más corriente

Hasta tres meses 1'80 y fechas
anteriores dos pesetas

Francos Concedidos

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los editores y autores de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a RAZÓN DE VEINTI CINCO céntimos por palabra, considerando que sea el origen del edito. Los interesados acreditando antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Dependencia de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción se adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la presente desde el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

3080

Estando próximo a terminar el plazo de un mes concedido por Circular de la Dirección General de Administración Local, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 35, de 30 de marzo último, para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan a la Sección Provincial de Administración Local, en la Delegación de Hacienda, los datos estadísticos referentes a la Situación económica en 31 de diciembre de 1947, y siendo varios los que no los han enviado, he dispuesto ordenarles que cumplimenten el mencionado servicio dentro del plazo señalado, para evitar el nombramiento de Comisionados para recoger a los Ayuntamientos los datos de referencia, como se dispone en la citada Circular general conocimiento.

Logroño, 22 de abril de 1948.
El Gobernador Civil,

Secretaría General

CIRCULARES

3066

Con esta fecha autorizo a la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Aldeanueva de Ebro para echar esctricina en el término municipal de Agudos, Torquera y El Plano, para exterminar animales dañinos, por un plazo que no podrá exceder de 8 días y dando comienzo la operación 3 después de publicada esta Circular.

3067

Con esta fecha autorizo a Tomás Martínez, vecino de Torrecilla de Cameros para echar esctricina en el término municipal de Serradeto, Navas la Llana y Barruedo, para exterminar animales dañinos, por un plazo que no podrá exceder de 8 días y dando comienzo la operación 3 después de publicada esta Circular.

3068

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Autol para echar esctricina en los términos municipales de Los Aguados, Sendas, Pajarijos, Valdelapuerta, Rades y La Plana, para exterminar animales dañinos, por un plazo que no podrá exceder de 8 días y dando comienzo esta operación 3 después de publicada esta Circular.

3069

Con esta fecha autorizo a los Ayuntamientos de Viguera, Nestares y Torrecilla para echar esctricina en el término municipal de los montes Moncalvillo para exter-

minar animales dañinos, por un plazo que no podrá exceder de 8 días y dando comienzo la operación 3 después de publicada esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 17 de abril de 1948.

El Gobernador Civil,
Alberto Martín Gamero

Ayuntamiento de Logroño

CONCURSO

3046

Con arreglo a las bases que a continuación se indican, se proveerán en propiedad mediante concurso las plazas vacantes existentes en este Excmo. Ayuntamiento, asignadas a los turnos que se expresan de conformidad con la Ley de 17 de julio de 1947, y clasificadas según su categoría y función en los siguientes grupos:

Primer grupo.—Plazas de Servicios Especiales

Turno Libre.—Una plaza de Delineante 2.º con el haber anual de 8470 pesetas.

Una id. de Subjefe de la Guardia Municipal con 8250 pesetas.

Segundo grupo.—Plazas de Subalternos.

a) Turno de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

Una plaza de Vigilante de Arbitrios con el haber 4660 pesetas.

Una plaza de Barrendero con el haber anual de 4995 pesetas.

b) Turno de Ex-combatientes que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de campaña o reúnan las condiciones que para ello se precisan.

Una plaza de Vigilante de Arbitrios con el haber anual de 4660 pesetas

Una plaza de Guardia Municipal con el haber anual de 4995 pesetas.

c) Turno de Ex-cautivos por la causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

Una plaza de Vigilante de Arbitrios con el haber de 4660 pesetas.

Una de Barrendero con el haber de 4995 pesetas.

d) Turno de huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas na-

cionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Una plaza de Vigilante de Arbitrios con el haber de 4660 pesetas.

Una de Barrendero con el haber de 4995 pesetas.

e) Turno libre.

Cuatro plazas de Guardias Municipales con el haber de 4995 pesetas.

Cinco plazas de Vigilante de Arbitrios con el haber de 4660 pesetas

Una plaza de Auxiliar de Recaudación con el haber de 4995 pesetas.

Diez de Barrenderos con el haber de 4995 pesetas.

Dos plazas de Auxiliares Mangüeros con el haber de 4660 pesetas.

Una plaza de Palero Asfaltado con el haber de 4995 pesetas.

Dos plazas de Peones de Obras con el haber de 4660 pesetas.

Una plaza de Cantero con el haber de 5500 pesetas.

Una de Carretero con el haber de 6050 pesetas

Una plaza de Chófer con el haber de 5990 pesetas

Una plaza de Peón de Jardines con el haber de 4660 pesetas.

Una plaza de Sereno con el haber de 4995 pesetas

Bases

1.ª.—Las plazas reservadas a los cupos expresados serán cubiertas por los aspirantes pertenecientes a cada uno de ellos. Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados a cada turno, si se trata de los restringidos, se pasarán las plazas al cupo libre, y si hubiese vacantes sobrantes correspondientes a este cupo libre, se retrotraerán a los restringidos, por el orden de prelación fijado en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1947.

Las personas comprendidas en los cupos restringidos que se citan anteriormente, que hayan obtenido después de la terminación de la guerra alguna plaza en las plantillas de los Servicios y Cuerpos de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, no podrán concursar nuevamente como pertenecientes a los cupos restringidos, salvo el caso en que cosen en sus destinos por reducción de plantilla, supresión de organismo u otra causa ajena a la voluntad del interesado, sin ser condena judicial; pero sí podrán concurrir al 80 por 100 señalado para el turno libre.

2.ª.—Las condiciones genera-

les para optar a estas plazas, serán las siguientes:

a) Ser español.

b) Tener más de 23 años de edad y no haber cumplido los 35 el día de finalizar el plazo de presentación de instancias.

Aún cuando quedan fijadas las edades anteriores, los concursantes que presten actualmente sus servicios al Excmo. Ayuntamiento, con una antigüedad mínima de dos años, podrán tomar parte en el concurso siempre que no excedan de la edad de 45 años.

Dada las características que concurren en las plazas de Carretero, Barrenderos de las Limpiezas Públicas, no se determina límite máximo de edad.

c) Carecer de antecedentes penales y acreditar ser de intachable conducta moral, no habiendo sido procesado por delitos comunes ni políticos por actuaciones contrarias al Glorioso Alzamiento Nacional.

d) Ser físicamente apto para el desempeño del cargo.

e) Acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

3.ª.—Todos los aspirantes dirigirán solicitudes al Excelentísimo Ayuntamiento, reintegradas con arreglo a la Ley del timbre, así como de un sello Municipal de esta Corporación, de 2 pesetas, presentándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de un mes natural a contar del siguiente día al de la inserción del anuncio de esta convocatoria en el «B. O. del Estado» y en las horas de diez a trece de cualquier día laborable. En las solicitudes se hará constar el nombre y dos apellidos, naturaleza, edad, profesión, casa o entidad donde presten sus servicios o última en que los prestaron, domicilio y plaza o plazas que solicita, turno a que pertenecen y por el que los solicita.

Acompañarán a la instancia, precisamente en el momento de su presentación y sin que puedan hacerlo posteriormente, para unirlos a la misma, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del lugar de residencia del petionario.

d) Certificación de inmejorables antecedentes políticos sociales expedida por la Comandancia de la Guardia Civil, Jefatura Local del Cuerpo General de Policía y en su defecto el de la Alcaldía de su residencia.

e) Todos los de más documentos que acrediten los méritos y circunstancias que se aleguen.

Los concursantes por los cu-

pos restringidos, deberán de presentar declaración jurada de no haber obtenido después de terminada la guerra ninguna plaza de las determinadas en el párrafo 2.º de la base 2.ª

Los solicitantes a la plaza de Subjefe de la Guardia Municipal, deberán de hallarse en posesión de título académico o ser Oficial del Ejército, sea complemento o retirado.

Los aspirantes a la plaza de Delineante, deberán igualmente hallarse en posesión de título académico y acompañarán a la instancia documentos acreditativos de su competencia profesional, sin perjuicio de que sufran el examen correspondiente sobre esta especialidad.

Para concursar a las plazas de Guardias y Serenos, los aspirantes precisarán tener la talla mínima de 1'650 metros sin pasar de 1'900 metros; este extremo se acreditará mediante certificación. A este efecto se designa tallador oficial facultado para expender estas certificaciones, a D. Federico Arroyo Uriarte como Jefe del Negociado de Personal.

A los que interesarse la plaza de Chófer, se hallarán en posesión de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.

Los concursantes a las plazas del grupo primero, Servicios Especiales, abonarán en concepto de derechos de concurso la cantidad de 50 pesetas y la de 25 pesetas para los del segundo grupo o sea para las plazas de Subalternos. Quedan exceptuados de esta obligación los que actualmente prestan servicio a este Excmo. Ayuntamiento con una antigüedad mínima de dos años.

Los aspirantes designados para los cargos serán sometidos antes de tomar posesión de los mismos, a un examen médico comprobatorio de su aptitud física, por un Tribunal compuesto por dos Médicos de la Beneficencia Municipal, con arreglo al cuadro de exenciones que acuerde la Corporación Municipal.

Los que estuvieren incluidos en el párrafo 2.º del apartado b) de la base 2.ª, no les será exigido el documento del apartado c) de la presente base.

4.ª.—Con la antelación debida, la Corporación Municipal designará los Tribunales que han de juzgar este concurso.

Estos Tribunales únicamente podrán formular propuestas unipersonales para la provisión de cada plaza.

5.ª.—El Ayuntamiento se reserva la facultad de practicar una información respecto a las condiciones y circunstancias de todo orden que concurren en cada aspirante y que figurará en cabeza del expediente del informado, para ser tenida en cuenta por la Corporación o por el Tribunal clasificador, con la facultad discrecional en una y otra para excluirle del concurso, publicándose una lista de los aspirantes admitidos al mismo, dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la selección.

El Tribunal en vista de las circunstancias de todo género que concurren en los solicitantes, los declarará aptos para ser examinados o rechazará las instancias sin que aquellos tengan derecho a reclamación alguna.

6.ª.—Todos los aspirantes serán sometidos a un examen de aptitud profesional y de cultura general, versando éste sobre escritura, ortografía y las cuatro reglas elementales de aritmética.

Caso de que algún concursante no demuestre aptitud para el des-

empeño del cargo, será eliminado.

7.ª.—Para determinar el orden de preferencia entre los concursantes a las plazas de los turnos restringidos, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones el que obtiene mayor empleo o categoría militar y en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los mutilados los de mayor coeficiente de mutilación.

f) Entre los Ex-cautivos, el mayor tiempo en prisión.

g) Entre los huérfanos y familiares de los muertos por la causa serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Para aquilatar los méritos de los aspirantes a las plazas asignadas al turno libre o no restringido se establece el siguiente orden de prelación.

1.º Haber prestado servicios a este Excmo. Ayuntamiento sin nota desfavorable y a satisfacción de sus Jefes.

2.º Hacerlos prestados en igual forma a otros Ayuntamientos o Entidades de carácter oficial o público.

3.º Así mismo en establecimientos o empresas de reconocida solvencia o importancia.

4.º La mejor puntuación obtenida en el examen o prueba de aptitud.

5.º Y todos cuantos méritos y circunstancias se deseen alegar.

No se tendrán en cuenta para resolver los concursos, otros méritos que los acreditados documentalment; por lo tanto el Tribunal resolverá a la vista de los mismos con exclusión de toda otra clase de prueba.

8.ª Los designados para cubrir las plazas objeto de este concurso deberán de tomar posesión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que reciban las notificaciones de su nombramiento y quedarán obligados a ejercer sus funciones en cualquier servicio o dependencia del Ayuntamiento, si que por lo tanto se entienda que estas han de ser única y exclusivamente ejercidas por los que anteriormente quedan reseñados al designar el cargo de que se trata pudiendo por ello ser trasladados a otros cargos similares en categoría y funciones.

9.ª Los nombrados tendrán derecho a la percepción de los haberes asignados a las plazas respectivas desde el día de su toma de posesión siendo de cuenta de cada uno de ellos los impuestos que gravan esta clase de devengos.

Por cada 5 años de servicios activos prestados con carácter de efectiva propiedad y en plantilla, los designados tendrán derecho a un quinquenio equivalente al 10% del sueldo que disfruten al devengarlos, sin considerarse como sueldo a este efecto, los quinquenios que tengan a su favor.

10. En todo lo no previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947, por la que notifica el de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias sobre provisión de plazas vacantes en la administración del Estado.

Logroño a 17 de diciembre de 1947.

El Alcalde,

Presidencia del Gobierno

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Logroño

3077

Para conocimiento de los Organismos del Estado, Provincia y Municipio se insertan a continuación los artículos que les afectan de la Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945 (B. O. de Estado del 3 de enero) y del Reglamento de la misma aprobado por Decreto de 2 de Febrero del corriente año (B. O. del Estado de 25 de Marzo al 2 de Abril).

Ley de Estadística

Artículo séptimo.—El Instituto Nacional de Estadística queda facultado para dirigirse directamente, por medio de sus órganos centrales o sus Delegaciones, a todos los organismos del Estado, entidades de carácter público y personas individuales o colectivas, en petición de los datos que estime necesarios. También podrá dirigirse con el mismo fin, por la vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los Centros oficiales que radiquen en el extranjero.

No obstante, cuando los Ministerios realicen estadísticas necesarias a sus propios fines, el Instituto Nacional de Estadística establecerá, de acuerdo con aquéllos, el conducto y la forma de tramitar sus peticiones de datos.

Artículo octavo.—Todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras, que residan en España estarán obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar igualmente los datos estadísticos que el Instituto Nacional de Estadística necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto Nacional de Estadística enlazará, a los efectos de coordinación, con los servicios de Estadística en los Ejércitos, a través del Alto Estado Mayor.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan por delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el primer párrafo de este artículo, podrán ser sancionadas con las multas que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley. Dichas sanciones serán impuestas por el Director del Instituto Nacional de Estadística cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

Contra las indicadas sanciones se podrán interponer los recursos que determine el Reglamento.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Estadística podrá, por medio de sus órganos centrales o Delegaciones, enviar comisionados que recojan de los organismos locales, entidades de carácter público o personas individuales o colectivas, los documentos estadísticos que hubiere dejado de entregar o remitir, cuando sea notoria su resistencia a facilitarlos. Los gastos que dichos comisionados ocasionen serán a cargo de los organismos

o personas que motivaron el nombramiento de comisionados.

Reglamento de la Ley

Artículo 116.—Con arreglo al artículo octavo de la Ley, los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar los datos estadísticos que el Instituto necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto enlazará, a los efectos de coordinación, con los Servicios de Estadística en los Ejércitos a través del Alto Estado Mayor o directamente de acuerdo con éste.

Artículo 117.—Los gastos que ocasionen los comisionados que en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 28 de este Reglamento nombra el Director o, por delegación, los Jefes de los Servicios Centrales y los Delegados Provinciales serán a cargo de los Organismos o personas que motivaron su nombramiento.

En caso de que los organismos o personas responsables no satisfagan tales gastos, se procederá a hacer efectivo su importe por la vía judicial de apremio.

Artículo 124.—Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás entidades locales facilitarán al Instituto, ya sea a sus órganos centrales o sus Delegaciones, según los casos, los datos necesarios para las estadísticas de población en sus múltiples aspectos y para aquellas otras cuyos elementos primarios no hayan de ser recogidos por organismos de carácter especial.

Cuando los datos requeridos respondan también a otro fin que el puramente estadístico o hayan de servir a la vez de base para estadísticas destinadas a organismos distintos, el Instituto ejercerá la función coordinadora que le atribuye el artículo segundo de la Ley y los artículos 4.º y 7.º de este Reglamento.

Artículo 125.—Las entidades mencionadas en el artículo anterior, que se propongan realizar para sus propios fines estadísticas de carácter provincial o municipal enviarán al Instituto, por medio de la Delegación provincial respectiva, el plan que consideren conveniente, para que aquél fije las normas a que la estadística proyectada debe ajustarse, tanto en su elaboración como en su contenido, con fines de coordinación y perfeccionamiento.

Si en el plazo de un mes no tomara el Instituto resolución alguna, se entenderá que puede llevarse a efecto la estadística en la forma propuesta.

Artículo 126.—De las estadísticas de carácter provincial o municipal se remitirá en todo caso un ejemplar a la Dirección del Instituto y otro a la Delegación correspondiente.

Logroño 22 de abril de 1948.
El Delegado Provincial de Estadística

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta